



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2015 0017000</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MARTHA LUCÍA OROZCO BROCHERO</b>
Demandado	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES</b>
Asunto	<b>CONCEDE APELACIÓN</b>

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, notificada el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, por medio de la cual el Despacho declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

3. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconoce personería adjetiva al abogado MICHEL AGAMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.668.103 y tarjeta profesional No. 203.652 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

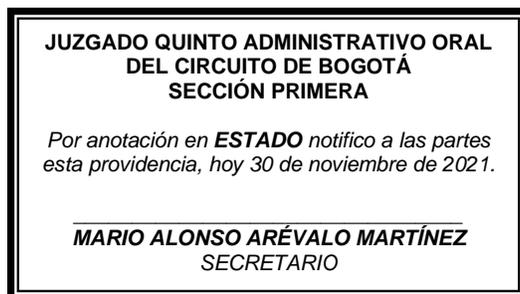
<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "16Apelación".

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "14SentenciaPrimeraInstancia".

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: "15ConstanciaNotSentencia".

<sup>4</sup> Ibíd. Archivo: "17Poder".

ACA



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1e9f2c3a0639a7fad0fa0487a6cee96a062f93b13b1ad722481bf07db2e0d5**

Documento generado en 29/11/2021 04:06:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2021 00051 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>SERVICIOS BIOMÉDICOS, INGENIERÍA LTDA</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDE Y CRÉDITO PÚBLICO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la sociedad demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 4 de junio de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

*“8.1. Solicitar la vinculación al proceso de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, como consecuencia de las competencias que le concedió el Decreto Legislativo 637 de 2020 y la Resolución No. 1129 de 2020, por ser la entidad que reconoce el derecho al otorgamiento del subsidio del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF-. Igualmente, deberá indicar las direcciones electrónicas de notificaciones de conformidad con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA.*

*8.2. Se debe indicar en el acápite de pretensiones que se demandan también los oficios expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por medio de la cual se resuelven las peticiones y recursos interpuestos por la sociedad Serbiomed Ltda, sobre el reconocimiento y pago del subsidio a la nómina del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF-, creado por el Decreto Legislativo 637 de 2020.*

*8.3. De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte deberá aportar copia de los actos administrativos acusados expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP y de los escritos de las peticiones y recursos presentados contra las decisiones que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento del subsidio a la nómina del del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF-.*

*8.4. Aportar las constancias de notificación comunicación o publicación de los actos administrativos demandados los cuales fueron expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la*

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; “12AutolnamditeDemandaAdecuarMedioControl”.

*Protección Social -UGPP, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por cuanto dentro del expediente no reposan estos documentos.*

*8.5. Desarrollar los hechos y el concepto de normas violadas teniendo en cuenta los actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP respecto del asunto en referencia, de conformidad con lo establecido en los numerales 3º y 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.*

*8.6. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, respecto de los actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en tanto que el acta de audiencia del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>7</sup> celebrado en la Procuraduría 50 Judicial II, por cuanto solamente se presentó solicitud de conciliación en relación con la Resolución No. 1129 de 2020.*

*8.6.1. Para acreditar el cumplimiento de dicho requisito se deberá aportar la constancia donde se evidencie la fecha de presentación de la solicitud y entrega de la misma.*

*8.7. Se deberá allegar nuevo poder, por cuanto en el aportado no se incluyeron los actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.*

*8.7.1. El mandato otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Igualmente, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*8.8. En el escrito de demanda, el actor indicó como autoridad demandada al “Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, sin embargo, la demanda deberá estar dirigida contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto es quien tiene la personería jurídica para actuar en el proceso.*

*8.9. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos, deberá remitirse la subsanación de la demanda.”*

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 8 de junio de 2021, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>2</sup>, y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

---

<sup>2</sup>RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 8 de junio de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+34+08-06-2021.pdf/d4a60f59-e6a3-490c-9533-a5f47b843373>

3. En escrito allegado el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup> vía correo electrónico, la parte demandante presentó subsanación de la demanda en el término de ley, en los siguientes aspectos: i) solicitó la vinculación al proceso de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; ii) incluyó en el acápite de pretensiones la nulidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP; iii) aportó copias de los actos administrativos demandados expedidos por la UGPP, junto con la constancia de notificación, así como las peticiones y los recursos interpuestos; iv) desarrolló los hechos y el concepto de normas violadas teniendo en cuenta los actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; v) demandó a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la UGPP; vi) aportó nuevo poder junto con la constancia de envío en el que se acredita que fue otorgado a través de mensaje de datos y vii) acreditó el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación de la misma a la parte demandada y demás sujetos procesales.

4. Sin embargo, advierte el Despacho que no cumplió con la carga impuesta en el numeral 8.6. citado *supra*.

4.1. En efecto, al revisar la respuesta al requerimiento efectuado en el numeral 8.6, el Despacho advierte que la parte actora se abstuvo de aportar la constancia que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en los términos de la norma citada *supra*, frente a los actos administrativos expedidos por la UGPP Oficios No. 20201511002043541 del 9 de julio de 2020, 2020151002478111 del 11 de agosto de 2020 y 2020151002805751 del 4 de septiembre de 2020, por medio de los cuales se resuelve una solicitud de reconocimiento y pago del subsidio a la nómina del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF-, creado por el Decreto Legislativo 637 de 2020, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

4.2. En cumplimiento de la carga impuesta a la parte actora, allegó copia de la solicitud de conciliación extrajudicial de los actos administrativos en mención, radicada el 10 de junio de 2021, ante la Procuraduría General de la Nación y del escrito de la conciliación<sup>4</sup>.

4.3. Sin embargo, El Despacho se abstendrá de tomar en consideración dicha actuación, como prueba del cumplimiento del requerimiento efectuado, conforme con lo previsto en el numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que prevé:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021 . <El nuevo texto es el siguiente> **Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

<sup>3</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “05SubsanaciónDemanda”.

<sup>4</sup> *Ibíd.* Archivo: “08DemandaSubsanación”. Págs. 174 a 187.

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.  
(...)”. (Resalta el Despacho)*

4.4. Así las cosas, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, y no solicitarla dentro del trámite judicial, como ocurre en el presente caso, por tanto, debe acreditarse que se agotó el requisito con antelación a la presentación de la demanda, de conformidad con alguno de los supuestos previstos en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

4.5. Por lo tanto, en el presente asunto, no puede entenderse por agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, solo con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 10 de junio de 2021.

4.6. Conforme con lo expuesto, es de establecer que el artículo 21 de la Ley 604 de 2001<sup>5</sup>, prevé:

*“ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

4.7. Por su parte el artículo 35 *ibídem*, prescribe:

*ARTICULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 <El nuevo texto es el siguiente> Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

*Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.*

*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere*

---

<sup>5</sup> “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”

celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.  
(...)” (Resalta el Despacho)

4.8. Conforme con la norma citada se tiene que la parte actora no allegó la constancia que acredite que la conciliación extrajudicial se llevó a cabo previo la presentación del presente medio de control como lo establece el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009.

4.9. De igual manera, se desestima que la sola presentación del escrito de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación dé lugar al cumplimiento del requisito de procedibilidad, en tanto que se reitera, debe acreditarse que se cumplió alguno de los supuestos previstos en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, como son: i) que se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; o ii) cuando vencidos los tres (3) meses a la radicación de la solicitud, no se hubiere celebrado por cualquier causa, término que fue ampliado a cinco (5) meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 491 de 2020.

4.9.1. En este caso, la parte actora no acreditó alguno de estos requisitos, en consideración a que el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial fue radicado con posterioridad al auto inadmisorio de la demanda, sin que se demuestre que se haya adelantado la audiencia de conciliación sin llegar a algún acuerdo, y sin haber transcurrido el término de cinco (5) meses a la radicación de la solicitud como lo prevé la normativa.

4.9. En conclusión, no se cumplió con en agotamiento de la conciliación extrajudicial para ser admitida la demanda.

5. En cuanto al poder especial otorgado al abogado Felipe Oyuela Solar, si bien, se cumplió con la carga de aportar la constancia que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico del profesional del derecho, sin indicar la fecha de expedición de los actos administrativos demandados, incumpléndose lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012<sup>6</sup>, y la carga impuesta en el numeral 8.7.1. del auto inadmisorio de la demanda.

6. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

7. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

---

<sup>6</sup> Ibíd. Ibíd. Pág. 172.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

8. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, y no determinó ni identificó con claridad el asunto en el poder especial otorgado.

9. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por la **SERVICIOS BIOMÉDICOS, INGENIERÍA LTDA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 30 de noviembre de 2021.

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104936002879370c48afba80aa7108755566cc89ac4e7191301482b594392899**

Documento generado en 29/11/2021 04:06:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333603720130024500</b>
Medio de control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Demandante	<b>SILVANA GIANNINA LANZIANO SANTOS y OTROS</b>
Demandado	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-HOSPITAL MILITAR CENTRAL</b>
Asunto	<b>AUTO REQUIRE A LA APODERADA DE LA DEMANDANTE MARÍA EUGENIA SANTOS</b>

**I. ANTECEDENTES**

1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 27 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, revocó la sentencia proferida por este Despacho y en su lugar dispuso condenar a la demandada, al pago de perjuicios morales y por daño a la salud a favor de los demandantes así:

BENEFICIARIO	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD
SILVANA GIANNINA LANZIANO SANTOS (Víctima)	100 SMLMV	100 SMLMV
OSCAR ALFONSO GRANADOS (Esposo víctima)	100 SMLMV	0
GIUSSEPE GRANADOS (Hijo de la Víctima)	100 SMLMV	0
MARIA EUGENIA SANTOS (Madre de la Víctima)	100 SMLMV	0
CESAR LANZIANO BOHORQUEZ (Padre de la Víctima)	100 SMLMV	0
BREXTHER WILHEM LANZIANO SANTOS (hermano de la víctima)	50 SMLMV	0
VIVIANA LANZIANO SANTOS (hermano de la víctima)	50 SMLMV	0

2. La parte demandada, esto es, la Nación- Ministerio de Defensa- Hospital Militar Central, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la aludida sentencia, mediante Resolución No. 734 de 9 de julio de 2021<sup>2</sup>, efectuó la liquidación total de la condena impuesta y entre otros asuntos ordenó el pago a través de depósito judicial a órdenes de este Despacho y a favor del señor CÉSAR LANZIANO BOHORQUEZ, por valor de \$91'564.506.00 M/te, a lo que se dio cumplimiento mediante la constitución del título identificado con el No. 400100008141031.

3. Mediante escritura pública No. 1202 de 14 de abril de 2021<sup>3</sup>, con ocasión del fallecimiento del señor CÉSAR LANZIANO BOHORQUEZ, los hijos del causante, esto es, los señores

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo. "15Sentenciadesegundainstancia".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo. "16Anexosolicitud".

<sup>3</sup> Ibid. Folios 92 a 97.

SILVANA GIANNINA LANZIANO SANTOS, BREXTER LANZIANO SANTOS y VIVIANA LANZIANO SANTOS, efectuaron la venta de los derechos herenciales universales a su señora madre, la señora MARÍA EUGENIA SANTOS.

4. Posteriormente, por Escritura Pública No. 2473 de 26 de junio de 2021<sup>4</sup>, se efectuó la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal del señor CÉSAR LANZIANO BOHORQUEZ, en la que se liquidó y adjudicó a favor de la señora MARÍA EUGENIA SANTOS, como única partida hereditaria, el valor de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, a favor del causante, por la suma de \$90´852.600.00 M/te.

5. La señora MARÍA EUGENIA SANTOS, por intermedio de apoderada judicial, mediante escritos remitidos al buzón electrónico de este Despacho, solicitó la entrega del depósito judicial constituido por la demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por valor de \$91´564.506.00 M/te.

6. Así pues, sería del caso ordenar la entrega del depósito judicial anteriormente citado, no obstante advierte el Despacho que existe una diferencia equivalente a \$711.000.00 M/te, entre el valor consignado por la demandada como parte de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia a favor del señor CÉSAR LANZIANO BOHORQUEZ, Q.E.P.D., y el valor adjudicado a la señora MARÍA EUGENIA SANTOS, como única partida hereditaria, mediante la Escritura Pública 2473 de 26 de junio de 2021.

7. Con fundamento en lo anterior, previo a resolver la solicitud de entrega del depósito judicial identificado con el No. 400100008141031, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante, señora MARÍA EUGENIA SANTOS, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, indique y/o aclare, la razón por la cual, existe la diferencia citada en precedencia respecto del valor depositado por la demandada y la suma de la partida hereditaria adjudicada en favor de la señora MARÍA EUGENIA SANTOS, aportando prueba de lo pertinente ante este Despacho.

8. Con fundamento en lo anterior y de ser el caso, deberá ajustar la petición de entrega del citado depósito judicial, al valor efectivamente reconocido, liquidado y adjudicado a la señora MARIA EUGENIA SANTOS, a través de la escritura pública No. 2473 de 26 de junio de 2021, y/o allegar los documentos que den cuenta de que dicho rubro, efectivamente corresponde al liquidado en su momento por la demandada, esto es, la suma de \$91´564.506.00 M/te, lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 734 de 9 de julio de 2021, el único rubro cuyo pago fue ordenado a través de la constitución de depósito judicial, corresponde al valor de la condena impuesta a favor del señor CÉSAR LANZIANO BOHORQUEZ, Q.E.P.D

9. Vencido el término anteriormente concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, señora MARÍA EUGENIA SANTOS, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, indique y/o aclare, la razón por la cual, existe diferencia entre el valor depositado por la demandada y la suma de la partida hereditaria adjudicada en favor de la señora MARÍA EUGENIA SANTOS, aportando prueba de lo pertinente ante este Despacho.

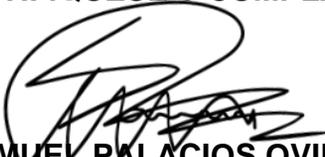
---

<sup>4</sup> Ibid. Folios 11 a 30.

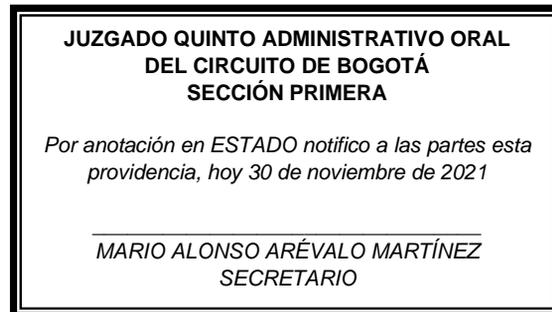
Con fundamento en lo anterior y de ser el caso, deberá ajustar la petición de entrega del citado depósito judicial, al valor efectivamente reconocido, liquidado y adjudicado a la señora MARIA EUGENIA SANTOS, a través de la escritura pública No. 2473 de 26 de junio de 2021, y/o allegar los documentos que den cuenta de que dicho rubro, efectivamente corresponde al liquidado en su momento por la demandada, esto es, la suma de \$91'564.506.00 M/te, lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 734 de 9 de julio de 2021, el único rubro cuyo pago fue ordenado a través de la constitución de depósito judicial, corresponde al valor de la condena impuesta a favor del señor CÉSAR LANZIANO BOHORQUEZ, Q.E.P.D

**SEGUNDO:** Vencido el término anteriormente concedido, **ingrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM



**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c990806539f37107bd0b6c7eea21f7ea8afe67a6cac7336c21693f3dbdc3f028**

Documento generado en 29/11/2021 04:05:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2019 00291 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO</b>
Tercero con interés	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA</b>
Asunto	<b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE</b>

Estando el proceso para reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

**1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. Pese a que la demandada fue notificada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) al buzón electrónico para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)<sup>1</sup> (que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, como en la página web<sup>2</sup> del Ministerio del Trabajo), no contestó la demanda.

1.1.1. Así mismo, en constancia secretarial se establece que la Nación – Ministerio del Trabajo, no contestó la demanda<sup>3</sup>.

1.2. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, mediante escrito del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>4</sup>, presentó contestación de la demanda dentro del término de ley, sin proponer excepciones previas.

1.3. Aunado a lo anterior, el Despacho tampoco advierte alguna excepción que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto, en los

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01ExpedienteDigitalizado". Pág. 129.

<sup>2</sup> <https://www.mintrabajo.gov.co/atencion-al-ciudadano/notificaciones-judiciales>

<sup>3</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "17ConstanciaSecretarial".

<sup>4</sup> Ibíd. Archivo: "08CorreoContestaciónDemanda".

términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. PRUEBAS**

### **2.1. La parte demandante.**

2.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>5</sup>.

2.1.2. No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

### **2.2. Nación – Ministerio del Trabajo**

2.2.1. No contestó la demanda.

2.2.2. Advierte el Despacho que la entidad demandada aún no ha dado cumplimiento a lo previsto en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda del 13 de marzo de 2020, concerniente a aportar al proceso los antecedentes administrativos, conforme con lo prescrito el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

### **2.3. Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena**

2.3.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, el cuadro del reporte de pago de la multa<sup>6</sup>.

2.3.2. No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

### **2.4. Pruebas de oficio**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1. En relación con la Nación – Ministerio del Trabajo.

3.1.1. En cuanto a los hechos de la demanda, debido a la falta de contestación por parte de la entidad demandada, el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad a la que se refiere el artículo 97 del CGP.

3.2. En cuanto al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

---

<sup>5</sup> *Ibíd.* Archivo: "01ExpedienteDigitalizado". Págs. 32 a 71 y 91 a 114.

<sup>6</sup> *Ibíd.* Archivo: "12PruebaSoportePagoMulta".

3.2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en la contestación por parte del SENA, se tiene que el litigio se fijará en lo que respecta a los hechos que la demandada considera: i) que no le consta y se abstiene a lo que resulte probado: hechos del 1° al 13 de la demanda.

3.3. El litigio se fijará respecto de los hechos en los que no están de acuerdo las partes, así como determinar si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

#### **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales a), b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. No obstante lo anterior, aun no es posible cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, comoquiera que la entidad demandada no remitió los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

4.2.1. Por tanto, el Despacho requerirá a la demandada Nación – Ministerio de Trabajo, para que el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho.

4.2.2. El Despacho aclara que la orden en esta providencia de remitir los antecedentes administrativos al proceso no se trata de una prueba a decretar en el proceso, sino que corresponde a la reiteración de la orden ya dada en el auto admisorio de la demanda, y al estricto acatamiento de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, cuyo desconocimiento constituye falta gravísima disciplinaria del funcionario encargado del asunto.

4.2.3. Una vez allegados al proceso los antecedentes administrativos, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

#### **4.4. RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**

4.4.1. La apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, LIGIA MILENA CUCUNOBÁ TOLOZA, presentó escrito de renuncia del poder el 1 de febrero de 2021<sup>7</sup>.

4.4.1.1. Teniendo en cuenta que a la fecha no se le ha reconocido personería jurídica a la apoderada del SENA para actuar dentro del presente proceso el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto.

4.4.1.2. En virtud de lo establecido, en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quién comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, motivo por el cual se requiere al, Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA a fin de que constituya un nuevo apoderado, carga que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, sin perjuicio que al vencimiento del término anterior el proceso siga su curso.

4.4.2. El apoderado de la entidad demandante, presentó escrito de renuncia del poder el 1 de julio de 2020<sup>8</sup>.

4.4.3. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado JOSÉ FERNANDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.889.216 y portador de la tarjeta profesional No. 122.816 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado de AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP.

4.4.4. Por último, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la sociedad demandante al abogado MAURICIO ROA PINZÓN, identificado con la C.C. No. 79.513.792, y portador de la T.P. 178.838 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>9</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

### **RESUELVE**

---

<sup>7</sup> *Ibíd.* Archivo: “15MemorialRenunciaPoder”.

<sup>8</sup> *Ibíd.* Archivo: “01ExpedienteDigitalizado”. Págs. 119 a 127.

<sup>9</sup> *Ibíd.* Archivo: “07PoderAnexos”.

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación del tercero con interés, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.3.1. de las consideraciones de este auto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la Nación – Ministerio de Trabajo para que término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por el abogado, **JOSÉ FERNANDO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.889.216 y portador de la tarjeta profesional No. 122.816 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado de AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado con la C.C. No. 79.513.792, y portador de la T.P. 178.838 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** al Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena a fin de que constituya un nuevo apoderado, carga que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, sin perjuicio que al vencimiento del término anterior el proceso siga su curso.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes  
esta providencia, hoy 30 de noviembre de 2021*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67ccfe90c62856296f9352aacc16f0e4768f04bc0c8bb3359071af2813854d6**

Documento generado en 29/11/2021 04:05:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2014 00158 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LMM CONSTRUCCIONES LTDA</b>
Demandado	<b>DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DEL HÁBITAT</b>
Asunto	<b>OBEDECER Y CUMPLIR</b>

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 6 de agosto de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia de 30 de junio de 2017<sup>2</sup> proferida por este Despacho.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

**2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:**

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la liquidación de agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal primero de la sentencia de segunda instancia, en la cual se confirmó el fallo de primera instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 de 26 de junio de 2003, 9943 de 4 de julio de 2013, 10554 de agosto 5 de 2016, en los que se estableció que en procesos declarativos de mayor cuantía se fijan como agencias en derecho una tarifa entre el 3% y 7.5 % de lo solicitado pecuniariamente en las pretensiones de la demanda.

2.1.2. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia por la que condenó en costas procesales a la Sociedad LMM Construcciones Ltda., teniendo en cuenta lo enunciado en el acápite de costas, y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

**2.2. LAS DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA**

<sup>1</sup> Expediente. Cuaderno 2. F. 26 a 47

<sup>2</sup> Expediente. Cuaderno 1. F. 374 a 381

Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor un millón ciento cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y un pesos (\$1.147.951) correspondientes al 1% del valor de las pretensiones, cuantificadas en ciento catorce millones setecientos noventa y cinco mil ciento doce pesos (\$114.795.112), de conformidad con lo establecido en el ordenamiento segundo del fallo de primera instancia<sup>3</sup> que fijó ese valor, decisión confirmada por la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

### **2.3. LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2'725.578) correspondientes a tres (3) smlmv, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

2.3.2. Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que la apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat presentó alegatos de conclusión de segunda instancia el 28 de noviembre de 2017<sup>4</sup>, dentro del término legal establecido.

### **2.4. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO**

2.4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de tres millones ochocientos setenta y tres mil quinientos veinte nueve pesos (\$3.873.529) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

2.4.2. De conformidad con lo anterior, se observa que la Secretaría Distrital del Hábitat actuó por intermedio de su apoderada durante toda la actuación, interviniendo activamente en cada una de las etapas previas en el proceso, destacando la calidad de su gestión al momento de presentar los alegatos conclusión de primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 6 de agosto de 2020, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 30 de junio de 2017 proferida por este Despacho.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

<sup>3</sup> Expediente. Cuaderno 1. F. 381.

<sup>4</sup> Expediente. Cuaderno 2. F. 17 a 18

**TERCERO:** Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 30 de noviembre de 2021*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

JN

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b516c7f1e7439ba58a478bad3eb9809b4112157707859109d650b53e379c32f**

Documento generado en 29/11/2021 04:05:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2019 00256 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE</b>

Estando el proceso para reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

### **1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. La demanda fue notificada al buzón electrónico para notificaciones judiciales [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)<sup>1</sup> de la entidad demandada el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la cual se entendió surtida al vencimiento de los dos (2) días de que trata el numeral 2° del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y el vencimiento de los treinta (30) días de traslado el veintiuno (21) de junio de los corridos la demandada contestó la demanda el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), esto es, de manera extemporánea.

1.1.1. Conforme igualmente con la constancia secretarial en la que se establece que la Superintendencia de Industria y Comercio, contestó la demanda de manera extemporánea<sup>2</sup>.

1.2. Aunado a lo anterior, el Despacho no advierte alguna excepción que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto, en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04ConstanciaNotAutoAdmisorio".

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "18ConstanciaSecretarial".

concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

## **2. PRUEBAS**

### **2.1. La parte demandante.**

2.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>3</sup>.

2.1.2. No solicitó pruebas a decretar.

### **2.2. Superintendencia de Industria y Comercio**

2.2.1. En atención a que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea, no hay lugar a pronunciarse con respecto a la solicitud y práctica de pruebas.

2.2.2. En relación con los antecedentes administrativos, se tiene que, si bien, la entidad accionada allegó el enlace de OneDrive [https://drive.google.com/drive/folders/1rql6cXhfiw\\_XDGk29nWHIVxQYvd9kbji?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1rql6cXhfiw_XDGk29nWHIVxQYvd9kbji?usp=sharing) donde se encuentran ubicados los mismos conforme con lo manifestado por la entidad, el Despacho advierte que una vez realizada la diligencia para extraer dichos antecedentes, ello no fue posible por cuanto este solicita un permiso para el acceso.

2.2.3. Así las cosas, la Superintendencia de Industria y Comercio no ha dado cumplimiento a lo previsto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda del 23 de octubre de 2020, concerniente aportar al proceso los antecedentes administrativos, conforme con lo prescrito el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA,

### **2.3. PRUEBAS DE OFICIO**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta que se declaró que el escrito de contestación de la demanda fue presentado de manera extemporánea el litigio se fijará a partir de los hechos expuestos por la sociedad demandante, esto es, los hechos primero a decimotercero de la demanda, de acuerdo a lo que resulte probado dentro del proceso.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto los actos

---

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: "02PruebasCD".

administrativos demandados, se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

#### **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales a), b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. No obstante lo anterior, aun no es posible cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, comoquiera que la entidad demandada no remitió los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

4.2.1. Por tanto, el Despacho requerirá a la demandada Superintendencia de Industria y Comercio, para que el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho.

4.2.2. El Despacho aclara que la orden en esta providencia de remitir los antecedentes administrativos al proceso no se trata de una prueba a decretar en el proceso, sino que corresponde a la reiteración de la orden ya dada en el auto admisorio de la demanda, y al estricto acatamiento de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, cuyo desconocimiento constituye falta gravísima disciplinaria del funcionario encargado del asunto.

4.2.3. Una vez allegados al proceso los antecedentes administrativos, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. La apoderada de la entidad demandada Mariana Jaramillo López presentó escrito de renuncia del poder el 24 de agosto de 2021<sup>4</sup>.

4.4.1. Teniendo en cuenta que a la fecha no se le ha reconocido personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad accionada a la profesional del derecho el Despacho no se pronunciará al respecto.

4.5. Por último, en virtud de lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quién comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, motivo por el cual se requiere a la, Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que constituya un nuevo apoderado, carga que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, sin perjuicio que al vencimiento del término anterior el proceso siga su curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda, referidos en el numeral 2.1.1., de las consideraciones de este auto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CUARTO: REQUIÉRASE** a la Superintendencia de Industria y Comercio para que término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que constituya un nuevo apoderado, carga que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, sin perjuicio que al vencimiento del término anterior el proceso siga su curso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través

---

<sup>4</sup> Ibíd. Archivo: "14RenunciaPoder".

de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 30 de noviembre de 2021*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

JN

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395681d3c07abafced64fec645a34967c8a6ba4d14848072416a1303997caaf5**

Documento generado en 29/11/2021 04:06:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>